



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO</b>	<b>73001-33-33-006-2019-00238-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>NELLY LOZADA LOZANO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>SUSTITUCION ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO</b>

### I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 179 y 187, del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora NELLY LOZADA LOZANO en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.

### PRETENSIONES

**1.1.** Que se declare la nulidad del acto administrativo No. E-00003-21727305-CSUR Id 285850, expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mediante el cual se le negó a la demandante el reconocimiento y pago de la sustitución pensional en su totalidad, ya que la compañera permanente falleció.

**1.2.** Que a título de restablecimiento del derecho se le debe reconocer y liquidar la sustitución pensional de la asignación de retiro que gozaba su extinto esposo, agente Campo Elías Romero Ayala.

**1.3** A título de restablecimiento del derecho se condene a la accionada a reconocer y pagar al demandante la reliquidación de la asignación de retiro incluyendo como partida la suma de \$160.397.205 de pesos.

**1.4** Ordenar que la sentencia se dé cumplimiento en los términos de los artículos 192 y 195 del C.C.A.

### 2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los siguientes hechos que son susceptibles de sintetizar así:

**2.1** Que el extinto Campo Elías Romero Ayala laboró un total de 21 años, 01 meses y 18 días al servicio de la policía hasta el 22 de marzo de 1984, cuando fue retirado por medio de Resolución No. 4135 del 23 de agosto de 1984, siéndole reconocida asignación de retiro por medio de Resolución No. 2790 del 08 de agosto de 1997.

**2.2** Que el señor Campo Elías Romero Ayala falleció el 17 de septiembre de 1996.

**2.3** Que la señora Nelly Lozada Lozano es la cónyuge superviviente del extinto agente, con quien convivió desde el año 1970 hasta 1986, pero no se divorciaron ni liquidaron la sociedad conyugal.

**2.4** Que la demandada reconoció la totalidad de la sustitución pensional a la compañera permanente María Delia Patiño Tangarife, sin tener en cuenta el derecho de la demandante.

**2.5** Que la señora Nelly Lozada Lozano se encuentra en la etapa de la senectud, padece múltiples enfermedades y no cuenta con ningún recurso económico.

### **3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La entidad accionada al momento de contestar la demanda manifiesta que se opone a la totalidad de las pretensiones por cuanto no le asiste responsabilidad administrativa conforme a los hechos de la demanda.

Manifiesta la entidad que no puede reconocer un derecho presunto a un tercero, pues para la época del deceso del causante Ag. Campo Elizas Romero Ayala la compañera permanente, señora María Delia Patiño Tangarife se encontraba cumpliendo los requisitos establecidos en el Decreto 4433 de 2004.

Indica el apoderado de la demandada que no se prueba de manera suficiente la convivencia ininterrumpida y hace referencia a la vinculación de todas las personas que se consideren con derecho conforme lo dispone el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011.

Culmina el escrito solicitando se tenga por probada la excepción de inexistencia del derecho.

### **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

#### **4.1 Parte demandante**

El apoderado de la parte actora reitera los hechos y fundamentos jurídicos señalados en el escrito de demanda, haciendo referencia a los principios de favorabilidad e igualdad.

#### **4.2 Parte demandada**

Durante el término legal para presentar alegatos de conclusión, la entidad demandada guardó silencio.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **5. Problema Jurídico planteado**

Procede el despacho a determinar si, ¿la accionante tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la sustitución de la asignación de retiro de su extinto cónyuge Campo Elías Romero Ayala, como quiera que tiene sociedad conyugal vigente y convivió con el causante desde el año 1970 hasta 1986, o sí por

el contrario, no hay lugar a su reconocimiento en atención a que no acreditó convivencia durante los últimos 5 años?

## 6. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

### 6.1 TESIS DE LA PARTE ACCIONANTE

Señala el apoderado de la parte actora que con fundamento en los principios de favorabilidad e igualdad, es procedente ordenar a favor de la demandante el reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro del señor Campo Elías Romero Ayala, toda vez que es la cónyuge supérstite con la cual, si bien existe una separación de hecho, también una sociedad conyugal vigente.

### 6.2 TESIS DE LA PARTE ACCIONADA

La entidad accionada afirma, no hay lugar al reconocimiento de la pensión de sobreviviente en cabeza de la demandante como quiera que no cumple con los requisitos exigidos en la ley, además de no probarse la convivencia con el retirado y fallecido.

### 6.2 TESIS DEL DESPACHO

Se accederá a las pretensiones de la demanda, como quiera que la situación fáctica de la demandante encaja en el inciso tercero del literal b) del parágrafo 2 del artículo 11 del Decreto 4433 de 2004, en el sentido de tener sociedad conyugal vigente con el causante para el momento de su muerte y haber convivido con éste por 14 años, siendo beneficiaria de la sustitución de la asignación de retiro del extinto Campo Elias Romero Ayala, en proporción al tiempo de convivencia, pero como quiera que el porcentaje correspondiente a la compañera permanente se extinguió en razón a su fallecimiento, en aplicación de los principios de favorabilidad, igualdad y equidad es procedente el acrecimiento de la pensión en el sentido que a la cónyuge supérstite le corresponde el 100% de la prestación, efectiva a partir del 26 de septiembre de 2014, por efectos de la prescripción.

## 7. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Que la Policía Nacional por medio de acto administrativo retiró del servicio al señor Campo Elías Romero Ayala	<b>Documental:</b> Copia de Resolución 914 del 05 de marzo de 1984 (fl. 8 expediente administrativo)
2. Que el señor Campo Elías Romero Ayala contrajo matrimonio católico con la señora Nelly Lozada Lozano el 28 de junio de 1968.	<b>Documental:</b> Copia de la inscripción civil dl matrimonio católico (Fl 12 expediente administrativo)
3. Que CASUR le reconoció asignación de retiro al señor Campo Elías Romero Ayala a partir del 22 de junio de 1984.	<b>Documental:</b> Copia de la Resolución No. 4135 del 22 de agosto de 1984 (Fl. 27-28 del expediente administrativo).
4. Que el señor Campo Elías Romero Ayala falleció el 16 de septiembre de 1996	<b>Documental:</b> Copia de registro civil de defunción (fl. 46 expediente administrativo).

<p>5. Que CASUR por medio de acto administrativo actualizó la asignación de retiro del señor Campo Elías Romero Ayala, reconoció sustitución de asignación de retiro a favor de la señora María Edelia Patiño Tangarife en calidad de compañera permanente en un 50% de la prestación y a los hijos Edison Romero Patiño y Cesar Augusto Romero Patiño en un 25% cada uno.</p> <p>Igualmente negó el reconocimiento de la prestación a la señora Nelly Lozano Lazada por no convivir con el causante desde el 20 de octubre de 1971.</p>	<p><b>Documental:</b> Copia de Resolución No. 2790 del 8 de agosto de 1997 (Fl. 151-156 expediente administrativo)</p>
<p>6. Que la demandada extinguió las cuotas de la sustitución de la asignación mensual de retiro de Edison Romero Patiño y Cesar Augusto Romero Patiño acrecentando la porción de la señora María Edelia Patiño Tangarife a partir del 18 de septiembre de 1999.</p>	<p><b>Documental:</b> Copia de resolución No. 4516 del 12 de septiembre de 2000 (Fl. 231-232 expediente administrativo)</p>
<p>7. Que la demandada en cumplimiento a orden judicial reajustó asignación de retiro por concepto de prima de actualización.</p>	<p><b>Documental:</b> Copia de resolución No. 1696 del 12 de abril de 2004 (Fl. 299-302 expediente administrativo)</p>
<p>8. Que la señora María Edelia Patiño Tangarife falleció el 25 de junio de 2013 por lo que se le extinguió su derecho de sustitución de asignación mensual.</p>	<p><b>Documental:</b> Copia de memorando del 06 de junio de 2014 (Fl. 524 expediente administrativo)</p>
<p>9. Que la señora Nelly Lozada Lozano por intermedio de apoderado judicial solicitó a CASUR el reconocimiento y pago de sustitución pensional.</p>	<p><b>Documental:</b> Copia de petición 26 de septiembre de 2017 (Fl. 548 -550 expediente administrativo)</p>
<p>10. Que CASUR por medio de acto administrativo negó la petición de sustitución de asignación de retiro presentada por la señora Nelly Lozada Lozano</p>	<p><b>Documental:</b> Copia de oficio del 01 de diciembre de 2017 (Fl. 557 expediente administrativo)</p>

## 8. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

En el presente asunto la norma aplicable sería el Decreto 1213 de 1990, vigente para el momento de fallecimiento del causante, sin embargo en virtud del principio de favorabilidad y a la luz de lo dispuesto por las altas cortes en lo que tiene que ver con que el régimen especial no puede ser más desfavorable que el general, y por la especialidad de las prestaciones de los miembros de la Policía Nacional, se analizará el presente asunto a la luz de lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004, como lo argumentó la Caja accionada al momento de contestar la demanda.

Ahora bien, la Ley 923 de 2004 es la norma marco sobre el régimen de asignación de retiro y de otras prestaciones correspondientes a los miembros de la fuerza pública. El artículo 3 de esta Ley establece el orden de quiénes pueden concurrir como beneficiarios de la asignación de retiro por causa de muerte del servidor. Dicho orden fue regulado por la reglamentación establecida en el Decreto 4433 de 2004, cuyo artículo 11 (párrafo 2) establece lo siguiente:

**“Parágrafo 2º. Para efectos de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, cuando exista cónyuge y compañero o compañera permanente, se aplicarán las siguientes reglas:**

**a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite. En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte;**

**b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de treinta (30) años de edad, y no haya procreado hijos con este. La sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha sustitución. Si tiene hijos con el causante se aplicará el literal anterior.**

*Si respecto de un titular de asignación de retiro o pensionado por invalidez hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a y b del presente parágrafo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.*

*En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge o compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez o de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. **Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.**” (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Por su parte, el artículo 40 del mismo Decreto 4433 de 2004, establece que a la muerte de un miembro de las fuerzas militares en goce de asignación de retiro o pensión, sus beneficiarios *“tendrán derecho a una pensión mensual que será pagada por la entidad correspondiente, equivalente a la totalidad de la asignación o pensión que venía disfrutando el causante”*.

Sobre tal asunto, la Corte Constitucional en **sentencia T-089 de 2015**, en un caso similar de una mujer de 86 años, quien se casó y convivió con su esposo desde 1955 hasta 1985, con quien procreó 5 hijos. El gozaba desde 1973 de una asignación mensual de retiro a cargo de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. Tras la muerte de su pareja, la cónyuge supérstite solicitó la sustitución de la asignación de retiro, en atención a que el matrimonio y la sociedad conyugal continuaban vigentes, pese a que él tuvo un vínculo marital de hecho con otra persona. Mediante resolución emitida el mismo año, CASUR reconoció la sustitución de asignación mensual de retiro a un hijo del causante en un 50%, y suspendió el trámite de la asignación mensual de retiro que pudiera corresponder a la cónyuge supérstite y a la compañera permanente del difunto. La compañera permanente interpuso recurso de reposición contra esta decisión y mediante un nuevo acto administrativo, CASUR resolvió reconocerle la sustitución de asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 50%, y negar el reconocimiento de la sustitución a la cónyuge supérstite.

En este caso, la Corte manifestó que según el parágrafo 2, del artículo 11, del Decreto 4433 de 2004, la cónyuge tiene derecho a la sustitución de la asignación mensual de retiro, en proporción al tiempo de convivencia, si el vínculo matrimonial está vigente para cuando se dio el fallecimiento del causante. En el evento en que éste haya establecido una nueva relación, que estuviera vigente para el momento del deceso, la asignación mensual será compartida entre el cónyuge y el compañero(a) permanente, en proporción al tiempo de convivencia.

Ahora bien, la Corte Constitucional en **Sentencia T-616 de 2017**, hace referencia sobre los precedentes constitucionales expuestos sobre el tema, exponiendo las siguientes reglas:

- *“ En el caso de quien está separado de hecho, conserve su vínculo matrimonial y dependa económicamente del causante, requerirá haber convivido con este durante al menos 5 años, en cualquier tiempo, para que se le reconozca el derecho a la sustitución de la asignación de retiro. (Sentencia T-856 de 2014).*
- *De acuerdo con la Ley 923 de 2004 (artículo 3) y el Decreto 4433 de 2004 (artículo 11, parágrafo 2), el/la cónyuge que al momento del fallecimiento del causante, mantenga vigente la sociedad conyugal, tendrá derecho a la sustitución de la asignación mensual de retiro, en proporción al tiempo de convivencia (exceptuando el evento en el que exista convivencia simultánea con el/la cónyuge y con el/la compañero/a permanente, durante los cinco años, o menos, anteriores al deceso; en tal caso se reconocerá la sustitución al cónyuge, Decreto 4433 de 2004, artículo 11, parágrafo 2, literal b), inciso 3º, primera parte).*
- *De otro lado, **cuando haya separación de hecho, se establezca una nueva relación por más de cinco años y que se mantenga vigente hasta la fecha del deceso, la asignación de la cual disfrutaba el fallecido, será compartida entre el/la cónyuge separado(a) de hecho y el/la compañero(a) permanente que tenga esa condición para el momento de la muerte, en proporción al tiempo de convivencia (Decreto 4433 de 2004, artículo 11, parágrafo 2, literal b), inciso 3º, segunda parte)**”.*

En consecuencia, la cónyuge supérstite tiene derecho a gozar de la sustitución de la asignación de retiro de forma compartida con la compañera permanente, siempre y cuando haya convivido con el causante 05 años en cualquier tiempo y mantenga sociedad conyugal vigente para el momento de su fallecimiento.

## 9. CASO CONCRETO

De la documental arrojada al plenario se encuentra acreditado que, el extinto señor Campo Elías Romero Ayala prestó sus servicios a la Policía Nacional por espacio de 21 años, 01 mes y 18 días, razón por la cual CASUR por medio de Resolución No. 914 del 05 de marzo de 1984<sup>1</sup> le reconoció asignación de retiro, prestación que disfrutó hasta el día de su fallecimiento, esto es, 16 de septiembre de 1996.

Posterior a ello, previa solicitudes presentadas por las señoras María Edelia Patiño Tangarife en calidad de compañera permanente y Nelly Lozada Lozano en condición de cónyuge supérstite, la entidad accionada a través de Resolución No. 2790 del 8 de agosto de 1997, reconoció la sustitución de la asignación de retiro a i) los hijos menores de edad del causante, Edison Romero Patiño y Cesar Augusto

---

<sup>1</sup> Ver folio 8 expediente administrativo

Romero Patiño, y a ii) la compañera permanente, pero la negó respecto de la señora Nelly Lozada Lozada bajo el argumento de no convivir con el causante, arguyendo en dicho acto administrativo que era la posición jurídica del momento para la precedencia del derecho, esto es, acreditar la vida en común con el causante hasta la fecha de su deceso.

También se encuentra acreditado en el proceso, que la señora Nelly Lozada Lozano contrajo matrimonio católico con el señor Campo Elías el 28 de junio de 1968 y convivió con éste hasta el año 1984, conforme se desprende de las declaraciones rendidas por los señores Álvaro Londoño y Laureano Gómez<sup>2</sup> ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armero – Tolima el 15 de mayo de 1984, donde afirman que les consta que aquellos y sus hijos vivían bajo el mismo techo y que era el causante quien proporcionaba todo lo necesario para su subsistencia, permitiendo inferir ello al Despacho, que convivieron juntos cerca de 16 años, superando lo cinco años mínimos requeridos.

Igualmente está demostrado que, el señor Campo Elías Romero Ayala para el día de su fallecimiento tenía vínculo legal de matrimonio católico, con sociedad conyugal vigente con la señora Nelly Lozada Lozano, pero se encontraban separados de hecho, y para dicho momento convivía con la señora María Edelia Patiño Tangarife en calidad de compañera permanente.

En este orden de ideas, la referida situación fáctica encuadraría dentro del postulado traído por el Decreto 4433 de 2004 en el inciso tercero del literal b) del parágrafo 2 del artículo 11, esto es, *si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente*".

En tal sentido podría pensarse que a la demandante por ser la cónyuge supérstite le correspondería a título de sustitución, un porcentaje de la asignación de retiro del extinto Campo Elías de acuerdo al tiempo efectivo de convivencia con éste, la cual iría desde el momento que contrajeron matrimonio - 28 de junio de 1968- hasta el momento que se encuentra acreditado que convivieron juntos - 15 de mayo de 1984-, y de ahí en adelante hasta el fallecimiento del causante, 16 de septiembre de 1996, le correspondería a la compañera permanente.

Sin embargo, encuentra el Despacho, que la entidad accionada, en primer lugar reconoció la sustitución de la asignación de retiro a favor de los hijos menores de edad y la compañera permanente, señora María Edelia Patiño Tangarife, y posteriormente dicha prestación le fue acrecentada a la referida señora Tangarife en razón a la extinción de las cuotas de Edison Romero Patiño y Cesar Augusto Romero Patiño efectuada por la entidad demandada, quedando la compañera permanente con el disfrute del total del 100% de la asignación de retiro a partir del

---

<sup>2</sup> Ver folio 20 y 21 del expediente administrativo

18 de septiembre de 1999<sup>3</sup> y hasta el 25 de junio de 2013 cuando falleció, motivo por el cual la prestación en su totalidad fue extinguida por parte de la demandada.

En tal sentido, es claro para el Despacho que el porcentaje que le correspondía a la extinta compañera permanente acrece el derecho de la cónyuge superviviente, quedando esta como única beneficiaria del total de la asignación de retiro de la cual era titular su cónyuge, pues en aplicación a los principios de favorabilidad, igualdad y equidad, es dable que disfrute de la prestación respecto de la cual tiene derecho desde el fallecimiento del señor Campo Elias, pero que por razones ajenas a su voluntad, le fue negada y en ningún momento se ha favorecido de la misma.

Ahora bien, sobre el acrecimiento de pensiones, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación del 23 de mayo de 2018, radicación 58274, siendo magistrado ponente del Doctor Rigoberto Echeverri Bueno, al respecto señaló que:

***“...Al respecto, debe recordarse que en otras decisiones (ver sentencia CSJ SL6079-2014), esta Sala ha indicado que en la pensión de sobrevivientes, aunque su disfrute puede estar dividido entre diferentes beneficiarios, responde a un mismo y único derecho, de manera que el acrecimiento «(...) no tiene independencia frente a la pensión de sobrevivientes que le da vida (...)» y «(...) por definición no es más que la posibilidad de ampliar un derecho ya reconocido y no el otorgamiento de uno nuevo que, por lo mismo, pueda pensarse de manera totalmente autónoma». (...)***

*Por tanto, una lectura adecuada de la citada disposición no deriva en la improcedencia de la ampliación del porcentaje pensional dentro de un mismo orden de beneficiarios, como lo es para este caso, la compañera permanente respecto de la cónyuge (con sociedad conyugal vigente, pero separada de hecho), pues pese a que, en principio, la cuota a que tienen derecho, está determinada por el tiempo de convivencia de una y otra con el pensionado fallecido, ante la muerte de alguna de ellas, tal requisito resulta inocuo a efectos de estudiar la viabilidad del aumento de la cuota pensional de la superviviente, como lo pretendió hacer ver el Tribunal, pues tal prerrogativa se sustenta en la unicidad del derecho pensional de sobrevivientes, previamente reconocido. En otros términos, el Tribunal erró al entender que los porcentajes en los que se dividió, inicialmente, el disfrute del derecho pensional, entre la cónyuge y la compañera permanente, conforme los años convividos con el causante, eran intangibles incluso ante el fallecimiento de alguna de ellas, pues con ello no solo le dio una intelección errónea a la norma sino cercenó la vocación de unidad del derecho y cualquier posibilidad de acrecimiento entre beneficiarios”.*

En fallo de instancia CSJ 20 jun. 2012, rad. 41821, la Corte consideró procedente el acrecimiento pensional en favor de la compañera permanente, a causa de la muerte de la cónyuge, en los siguientes términos:

*«(...) En este orden de ideas, como la actora en calidad de cónyuge mantuvo vigente la sociedad conyugal y convivió como mínimo cinco (5) años con el causante en cualquier tiempo, también le asiste el derecho a la prestación de sobrevivencia reclamada, en una cuota parte, de acuerdo con los años de convivencia, esto es, para el presente asunto más de tres décadas o 33 años luego de casada, según lo dispone el aparte final del inciso tercero literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, máxime que, como lo determinó la alzada, dicho pensionado era quien le proveía una ayuda económica a su esposa por razón de la enfermedad terminal que ella padecía, pese a estar separados de hecho.*

---

<sup>3</sup> Ver folio 299 a 302 del expediente administrativo.

*La pensión de sobrevivientes a favor de la cónyuge demandante ROBAYO DE ESPINEL, deberá reconocerse a partir del 7 de noviembre de 2005, en una cuota parte equivalente al 57% de la cuantía inicial de la pensión, que era la suma de \$536.289,00 mensuales según aparece acreditado a folio 75 del cuaderno del Juzgado, porque el otro 43% le corresponde a la compañera permanente BARÓN GUTIÉRREZ.*

*Dado el fallecimiento de la actora reclamante ROBAYO DE ESPINEL el 23 de abril de 2009, como consta en el registro civil de defunción de folio 21 del cuaderno de la Corte, la entidad demandada pagará a los herederos o sucesores de ésta las correspondientes mesadas atrasadas sólo hasta esa fecha y **de ahí en adelante se acrecentará la mesada hasta el 100% a favor de la Compañera BARÓN GUTIÉRREZ.***

Posteriormente, en sentencia de instancia SL13369-2014, rad. 44948, se evocó la decisión antes transcrita, para, de igual forma, conceder el acrecimiento de la cuota de una compañera permanente ante el fallecimiento de otra compañera beneficiaria, en los siguientes términos:

*«(...) Por último, esa lectura también es coincidente con recientes orientaciones de la Sala, en las que se ha tendido a resolver conflictos entre beneficiarios que han demostrado una convivencia efectiva con un pensionado durante más de 5 años, sin ser o no simultánea con otra, y en los que se han generado separaciones de hecho, pero con uniones conyugales vigentes. Frente a tales supuestos, se ha adoptado como solución última el reparto de la pensión, en proporción al tiempo convivido, sin miramientos respecto de la naturaleza del vínculo a partir del cual se da la convivencia. (Ver CSJ SL, 24 en. 2012, rad. 41637, CSJ SL, 5 jun. 2012, rad. 42631, CSJ SL, 20 jun. 2012, rad. 41821, CSL SL704-2013 y CSJ SL1510-2014, entre otras).*

*Así las cosas, se repite, la pensión debe corresponderle a las dos compañeras permanentes en disputa, en proporción igual al 50% para cada una, en la medida en que convivieron de manera simultánea con el pensionado fallecido, sin diferencias temporales significativas. **Ahora bien, de acuerdo con el registro civil de defunción obrante a folio 139, la señora Luz Marina García Úsuga falleció el 3 de marzo de 2007, por lo que, a partir de esta fecha, la pensión debe corresponder en un 100% a la señora María Ofir Ruíz López, como ha tenido oportunidad de adoctrinarlo la Sala en la sentencia CSJ SL, 20 jun. 2012, rad. 41821.** (negrita fuera del texto)*

En este orden de ideas es claro para el Despacho que, los antecedentes jurisprudenciales referenciados sirven de soporte para que en aplicación de la figura del acrecimiento, se proceda ordenar a CASUR el reconocimiento a favor de la señora Nelly Lozano Lozada del 100% de la sustitución de la asignación de retiro que gozaba el extinto retirado de la institución, en el sentido de acumular el porcentaje que correspondía a la compañera permanente con el porcentaje que le corresponde a la demandante, en atención al fallecimiento de aquella.

Así las cosas, y para efectos de calcular el valor de la prestación, se tendrá en cuenta el 100% de la última mesada pensional recibida por la señora María Edelia Patiño antes de su fallecimiento – 25 de junio de 2013- el cual se actualizará conforme la fórmula que se indicará más adelante.

## 10. DE LA PRESCRIPCIÓN

El decreto **4433 de 2004**, en su artículo 43<sup>4</sup>, dispone que las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en dicho decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

De acuerdo con las pruebas existentes en el plenario, el Despacho advierte que la petición de reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro se presentó ante la entidad demandada el **26 de septiembre de 2017**, por lo que en aplicación de la norma en comento, se encuentran prescritas las mesadas pensionales causadas con anterioridad al **26 de septiembre de 2014**.

Además, los valores resultantes del reconocimiento ordenado serán indexados, teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = \frac{\text{Rh índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la demandante por concepto de mesada pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) por el índice inicial (vigente para el 25 de junio de 2013).

## 11. RECAPITULACIÓN

En conclusión y de acuerdo con lo señalado en precedencia se accederá a las pretensiones de la demanda, como quiera que la situación fáctica de la demandante encaja en el inciso tercero del literal b) del parágrafo 2 del artículo 11 del Decreto 4433 de 2004, norma aplicable en virtud del principio de favorabilidad y régimen especial, por tener sociedad conyugal vigente con el causante para el momento de su muerte y haber convivido con éste por 14 años, siendo beneficiaria de la sustitución de la asignación de retiro del extinto Campo Elias Romero Ayala, en proporción al tiempo de convivencia, pero como quiera que el porcentaje correspondiente a la compañera permanente se extinguió en razón a su fallecimiento, en aplicación de los principios de favorabilidad, igualdad y equidad es procedente el acrecimiento por lo tanto la mesada debe reconocerse en un 100%, efectiva a partir del 26 de septiembre de 2014, por efectos de la prescripción.

## 12. COSTAS

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el

---

<sup>4</sup> “**Artículo 43. Prescripción.** Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.  
El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.  
Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso.

compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que las pretensiones fueron despachadas favorablemente, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte accionada, **en la suma equivalente al 4% de lo pedido.**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad del oficio No. E-00003-21727305-CSUR Id 285850 del 01 de diciembre de 2017 proferido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, conforme los argumentos señalados en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** A título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, - CASUR -** a reconocer a favor de la señora Nelly Lozano Lozada el 100% de la sustitución de la asignación de retiro que gozaba el extinto Campo Elías Romero Ayala, teniendo en cuenta la última mesada pensional recibida por la señora María Edelia Patiño antes de su fallecimiento – 25 de junio de 2013-, suma que deberá ser actualizada conforme la siguiente fórmula:

$$R= Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la demandante por concepto de mesada pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) por el índice inicial (vigente para la época en que se acrecentó el derecho – 25 de junio de 2013-).

El pago de la mesada pensional será efectiva a partir del 26 de septiembre de 2014, por efectos de la prescripción, conforme lo señalado en la parte considerativa de la presente sentencia.

**TERCERO.- CONDÉNESE** en costas a la parte accionada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, para lo cual se fijan las agencias en derecho en suma **equivalente al 4% de lo pretendido.**

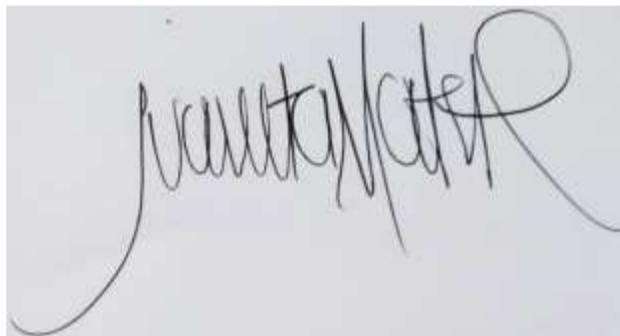
**CUARTO.-** En firme este fallo, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, y expídanse las copias con destino y a costa de las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. las que serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando.

**QUINTO.-** Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA.

**SEXTO.-** Si existen remanentes devuélvanse a la parte actora.

**SÉPTIMO.-** Archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
Juez

**Firmado Por:**

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**602e86cb4e6d5b8d898e22abac089b2392f5ce71c3677a6af0a325dafbc1f1d0**

Documento generado en 28/05/2021 01:41:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**